

CONVENIO DE PAGO

En la Ciudad y Puerto de [REDACTED] de [REDACTED], Veracruz, siendo las diez horas del día trece de febrero de dos mil veinticuatro, COMPARECE, ante la C. [REDACTED] Jueza del Juzgado Laboral, y el Secretario Instructor, el Licenciado [REDACTED] que da fe dentro de los autos del Expediente Laboral Número [REDACTED] del Índice del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz, por una parte la ciudadana [REDACTED] en su carácter de actora quien en este acto se identifica con su credencial con fotografía para votar, con clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la cual exhibe original y copia para que obre en autos la copia fotostática debidamente cotejada por esta autoridad y quien por sus generales dijo ser de nombre ciudadana [REDACTED] y dijo ser originaria y vecina de esta ciudad de [REDACTED] de [REDACTED], Veracruz, de sesenta años de edad, estado civil [REDACTED] de ocupación [REDACTED] con domicilio ubicado en Calle sin nombre, S/N, Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Veracruz, de nacionalidad mexicana y dijo saber leer y escribir.- ESTO DIJO.DOY FE.- Así también COMPARECE por la parte patronal el licenciado [REDACTED] quien en uso de la voz manifiesta: Que acredito mi personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz, para lo cual exhibo copia certificadas simple el Instrumento Notarial Numero [REDACTED] de fecha 14 de Enero de 2022, pasado ante la Fe del Licenciado [REDACTED] titular de la Notaría Publica Numero [REDACTED] de esta Ciudad, solicitando la devolución de la segunda documental previo cotejo, y en términos de lo dispuesto por el Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando se me de intervención en la presente diligencia.- ESTO DIJO.- DOY FE.- Acto seguido en uso de la voz ambas partes comparecientes manifiestan: Que en este acto venimos a celebrar un convenio en modalidad de pago del Laudo de cinco de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente laboral [REDACTED] del Índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, de manera voluntaria, sin que exista presión o coacción por alguna de las partes, en términos de lo dispuesto por el Artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, el cual se registrá al tenor de las siguientes:-----

[REDACTED]

-----CLAUSTRAS:-----

PRIMERA: Las partes bajo protesta de decir verdad manifestamos que comparecemos ante este H. Juzgado Laboral en forma libre y espontánea, sin ninguna clase de coacción o intimidación, en forma voluntaria, reconociéndonos mutuamente la personalidad con la cual nos ostentamos a fin de dar cumplimiento al Laudo dictado en fecha cinco de Julio de dos mil veintitrés, dictado en el expediente laboral [REDACTED] del Índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. --

SEGUNDA: Manifiesta el [REDACTED] con la personalidad con la que se ostenta, en representación de la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz: Que en este acto y en nombre y representación de mi mandante vengo a exhibir el cheque número 1263 de fecha siete de febrero de la presente anualidad, del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por la cantidad de \$551,650.00 (Quinientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a favor de la actora [REDACTED] con lo que se da total cumplimiento al Laudo antes citado, toda vez que de manera extrajudicial y en fecha anterior se pagó a la actora la cantidad correspondiente al resto de la condena, siendo la cantidad hoy exhibida la única que se le adeuda; razón por la cual se da cumplimiento total al Laudo dictado en el expediente laboral antes citado, solicitando se remita la presente diligencia al H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, para que surta sus efectos legales procedentes y se archive le presente expediente como total y definitivamente concluido. -----

TERCERA: Manifiesta la actora [REDACTED] que en este acto solicito se me haga la entrega de la cantidad de \$551,650.00 (Quinientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que exhibe la demandada mediante cheque número 1263 de fecha siete de febrero de la presente anualidad, del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a mí favor, con lo que me doy por pagada de todas y cada una de las prestaciones que resultaron a mi favor



en el laudo de fecha cinco de Julio de dos mil veintitrés, dictado en el expediente laboral [REDACTED] del índice del H. Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Poder Judicial Del Estado De Veracruz, con Residencia en Xalapa, Veracruz, y estoy de acuerdo con la cláusula que antecede, siendo que en fecha anterior y de ,amanera extrajudicial se me cubrió el resto de la condena, restando únicamente la cantidad de \$551,650.00 (Quinientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que en este acto me exhibe la parte demandada, por lo que me desisto también de las acciones intentadas en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz, y de la ejecución de dicho Laudo; solicitando se archive el presente expediente laboral en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, y que se de vista al Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Poder Judicial Del Estado De Veracruz, con Residencia en Xalapa, Veracruz, para los efectos legales correspondientes.-ESTO DIJERON.- DOY FE.------

En vista de lo anterior, al respecto se acuerda: -----

Visto lo manifestado por el Licenciado [REDACTED], y como lo solicita se le reconoce la personalidad como apoderado legal de la parte demandada en autos del expediente laboral número [REDACTED] del índice del H. Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Poder Judicial Del Estado De Veracruz, con Residencia en Xalapa, Veracruz, lo anterior en base al Instrumento Notarial Número [REDACTED] de fecha 14 de Enero de 2022, pasado ante la Fe del Licenciado [REDACTED] titular de la Notaria Publica Numero [REDACTED] de esta Ciudad, por lo que deberá de darse a dicho profesionista la Intervención legal que en derecho corresponda, devuélvase al mismo la copia certificada del Instrumento Notarial que exhibe. -----

En razón de lo anterior, se tiene a las partes por legalmente celebrado el presente convenio en, modalidad de pago de laudo, dictado en el expediente laboral antes citado, en términos de lo previsto por el artículo 945 de la Ley de la materia, téngase a la parte patronal por exhibido y depositada la cantidad de \$551,650.00 (Quinientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mediante cheque número 1263 de fecha siete de febrero de la presente anualidad, del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a favor de la actora, con lo que da total cumplimiento al laudo dictado en el expediente antes citado, téngase

[REDACTED]

por hechas sus manifestaciones y por hechas las manifestaciones de la actora, se le tiene por pagada todas y cada una de las prestaciones, a lo que resultó condenada la demandada en el citado laudo, y como lo solicitan ambas partes, entréguese a la actora el cheque antes detallado, debiendo dar fe de la entrega del Secretario Instructor de este H. Juzgado Laboral de Primera Instancia y no existiendo materia para la continuación del presente juicio, se archiva el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, remítase la presente diligencia H. Tribunal De Conciliación Y Arbitraje Del Poder Judicial Del Estado De Veracruz, con Residencia en Xalapa, Veracruz, para los efectos legales procedentes, debiendo quedar copia de la misma ante esta Autoridad como antecedente. -----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA C. [REDACTED]
[REDACTED] JUEZA DEL JUZGADO LABORAL, ANTE EL LIC.
[REDACTED] SECRETARIO INSTRUCTOR CON QUIEN
ACTUA Y DA FE. -----

Notificado el anterior acuerdo a los comparecientes dijeron: "Que lo oyen y lo firman" y el apoderado legal de la demanda recibe la copia certificada del instrumento notarial que exhibió en la presente diligencia.- ESTO DIJERO.- DOY FE.- ACTO SEGUIDO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE ANTECEDE EL C. SECRETARIO INSTRUCTOR DE ESTE JUZGADO LABORAL, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE SE HACE ENTREGA A LA ACTORA [REDACTED] LA CANTIDAD DE \$551,650.00 (Quinientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mediante cheque número 1263 de fecha siete de febrero de la presente anualidad, del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, EXPEDIDO A SU FAVOR, A LO QUE MANIFIESTA: "QUE RECIBO DE CONFORMIDAD EL CHEQUE ANTES CITADO Y PARA CONSTANCIA FIRMO E IMPRIMO MIS HUELLAS DACTILARES AL MARGEN DE LA PRESENTE DILIGENCIA".- ESTO DIJO.- DOY FE.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose esta acta y firmando los que en ella intervinieron.- DOY FE. ---



LIC. [Redacted]

Juez

[Redacted]
Secretario Instructor

[Redacted]
Actora

LIC. [Redacted]

Apoderado Legal

En trece de febrero de dos mil veinticuatro, se forma el presente cuadernillo administrativo asignándole el número 12/2024-ADM del libro cronológico de cuadernillos administrativos de este Tribunal. Doy fe. -----

RAZÓN

Con fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, el Secretario Instructor procede a fijar y publicar en los Estrados de este Juzgado Laboral con sede en [Redacted] Ver., el presente auto, quedando registrado bajo el número _____, para notificar a las partes y surtan sus efectos legales a que haya lugar. Consta. -----

[Redacted]



JUICIO ORDINARIO LABORAL [REDACTED]

MESA: III

VS

**|AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED]
VERACRUZ|**

PONENTE: MAGISTRADA DOCTORA EN DERECHO,
[REDACTED]

[REDACTED] VERACRUZ, A CINCO DE JULIO DE DOS
MIL VEINTITRÉS. -----

LAUDO del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Poder Judicial del Estado de Veracruz. -----

VISTOS para resolver los autos que integran el Expediente
Laboral número [REDACTED] promovido por [REDACTED]
[REDACTED] única y legítima beneficiaria de las prestaciones e
indemnizaciones a que pudiera tener derecho por motivo del
deceso de quien en vida fuera su esposo [REDACTED]
[REDACTED] trabajador del |Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED]
Veracruz|, en virtud de la relación correspondiente; reclamando
diversas prestaciones en contra del |AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] VERACRUZ|, por concepto de
indemnización por riesgo de trabajo y pago de otras

prestaciones; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO.- A través del escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz el cinco de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED] en su carácter de única y legítima beneficiaria de las prestaciones e indemnizaciones a que pudiera tener derecho por motivo del deceso de quien en vida fuera su esposo [REDACTED] trabajador del [Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz], en virtud de la relación correspondiente; personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la resolución emitida dentro del Expediente [REDACTED] expedido por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 157 a 160); de quien reclamó la declaración de que es única beneficiaria para recibir el pago de las prestaciones que demandó del [Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] de [REDACTED] Veracruz], del trabajador su señor esposo que en vida se llamó [REDACTED] en relación al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, como única beneficiaria; la indemnización constitucional, consistente en el pago de cinco mil días de salario que percibió su difunto esposo, en relación al artículo 123 fracción XIV de la Constitución mexicana y artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo; prima de antigüedad, consistente en el pago de doce días por cada año de servicios



prestados de los once años trabajados; indemnización de dos meses de salario como gastos funerarios en relación al artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo; vacaciones proporcionales al último año de trabajo de su esposo en el |Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz|; prima vacacional proporcional al último año de trabajo de su esposo en el |Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz|; el pago del aguinaldo del último y penúltimo año de trabajo de su difunto esposo; el pago de los capitales constitutivos como consecuencia de no haber dado de alta a su esposo ante el |Instituto Mexicano del Seguro Social|; y todas y cada una de las prestaciones que su difunto esposo devengó y al día de la presentación de la demanda en el |Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] de [REDACTED] no le hubiera sido pagada. Narró los hechos y fundó su reclamo en las disposiciones legales que estimó aplicables, finalizó con los petitorios de estilo.-----

SEGUNDO.- Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (foja 10), este Tribunal radicó la demanda bajo el número de Expediente [REDACTED] teniendo como demandado al |Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz| y como tercero interesado a juicio al |Instituto Mexicano del Seguro Social|, y al advertirse del ocurso inicial de reclamaciones que el mismo resultaba oscuro e impreciso, toda vez que en la prestación marcada con la letra l, reclamó: "...todas y cada una de las prestaciones que mi difunto esposo devengó...", sin mencionar cuales son dichas prerrogativas así como el monto, periodo y

periodicidad por el que reclama las mismas, consecuentemente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 685 y 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se requirió a la actora para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, indicara cuales son las prestaciones que reclama en la letra I, así como el monto, periodo y periodicidad de las mismas; ulteriormente, en diez de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 13 reverso y 15), se emitió auto tomando en consideración que habiendo transcurrido el término concedido a la actora a efecto de que precisara su libelo inicial de reclamaciones, en los términos indicados en el acuerdo de radicación, por tanto se le hizo saber que tenía hasta la etapa de demanda y excepciones para que subsanara las irregularidades de su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo así se continuaría con la secuela procesal con las consecuencias jurídicas inherentes a su omisión, lo anterior de conformidad con el artículo 878 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; y por así permitirlo las actuaciones del presente juicio se ordenó continuar con el procedimiento de conformidad con el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, determinando éste Órgano Jurisdiccional citar a las partes, actora [REDACTED] demandado [Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz], y tercero interesado a juicio [Instituto Mexicano del Seguro



Social], a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, para el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós. Arribada la data, se tuvo compareciendo a la actuación judicial en comento a la parte actora acompañada de su representación legal, por la demandada [Ayuntamiento Constitucional de ██████████ Veracruz], se personó diversa profesionista a quien le fue reconocida la personalidad con la que se ostentó y por el tercero llamado a juicio [Instituto Mexicano del Seguro Social], no compareció persona alguna que a sus legales intereses representara a pesar de su correcta notificación y apercibimiento; ahora bien, en dicha actuación judicial se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado legal aclarando la demanda de manera verbal (foja 74 vuelta), así también y visto el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, signado por la C. ██████████ ██████████ (fojas 31 a 40), a través del cual solicitó le fuera reconocida personalidad como Apoderada Legal del tercero interesado a juicio [Instituto Mexicano del Seguro Social], al respecto, se le dijo que no había lugar a acordar lo solicitado, toda vez que no exhibió cédula profesional con la cual acreditara ser Licenciada en Derecho, motivo por el cual no era procedente tomar en consideración lo solicitado en su escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintidós (fojas 31 a 40); así también, vistas las constancias de notificación y emplazamiento remitidas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de ██████████ Veracruz], específicamente el instructivo de notificación, del cual se advirtió

que al Ayuntamiento demandado no se le corrió traslado con la copia cotejada de la demanda, motivo por el cual, dada la comparecencia de la misma a dicha audiencia, se le tuvo convalidando únicamente la notificación a dicha audiencia, más no así el emplazamiento, por tanto a efecto no conculcar garantías, se ordenó emplazar, apercibir y correr traslado a la demandada en dicho acto por conducto de su Apoderada Legal con copia cotejada de la demanda inicial y la precisión verbal realizada en dicha diligencia; en razón de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad determinó suspender dicha audiencia y señalar el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo ante este Tribunal la actuación judicial de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; localizándose en dicha diligencia (foja 78 reverso), a la cual se presentó la parte actora acompañada de su representación legal, por la demandada [Ayuntamiento Constitucional de ██████████ Veracruz], se apersonó su representación legal, por el tercero llamado a juicio [Instituto Mexicano del Seguro] compareció diversa profesionista a quien le fue reconocida la personalidad con la que se ostentó, por tanto la etapa **conciliatoria** se tuvo por fracasada (foja 101), en **demanda y excepciones**, la parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda (foja 1 a 4), así como la aclaración vertida en audiencia de diecisiete de febrero de dos mil veintidós (foja 74 reverso); a la entidad demandada [Ayuntamiento Constitucional de ██████████ Veracruz], se le tuvo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



dando contestación a la demanda, así como a la aclaración vertida en audiencia de diecisiete de febrero de dos mil veintidós (foja 74 reverso), lo anterior mediante un escrito de data cuatro de mayo de dos mil veintidós (fojas 99 a 100), y al tercero llamado a juicio [Instituto Mexicano del Seguro Social] realizó las manifestaciones respecto a lo que a sus intereses convenía en relación a la demanda y la precisión de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, ello mediante un libelo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós (fojas 31 a 40), a los comparecientes se les tuvo por ejercitado su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; en la **etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas**, la parte accionante ofertó sus medios de convicción por libelo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós (fojas 103 a 107), con los anexos que estimó pertinentes, la demandada hizo lo propio por un escrito de diecisiete de febrero del año dos mil veintidós (foja 169) y el [Instituto Mexicano del Seguro Social] lo efectuó de viva voz en la audiencia de ley (foja 171), estos últimos sin acompañar anexo alguno. Admitidas las pruebas que fueron procedentes y sustanciadas aquellas que ameritaron practica de diligencia especial, se concedió a las partes el término de tres días para promover **alegatos** (foja 203), derecho no ejercido por ninguna de las partes (foja 203 reverso). Finalmente, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (foja 204), se emitió el acuerdo que declaró **cerrada la instrucción del juicio**, razón por la cual, quedaron los autos del expediente en estado de emitir Laudo, el cual es dictado atendiendo a lo previsto por

los dispositivos legales 220 y 221 de la Ley número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Es competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 55 y 56 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 A fracción II, 3 fracción IV, 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. ---

SEGUNDO.- Solo se transcribirá lo necesario respecto de las acciones, hechos y excepciones planteadas por los contendientes, porque por una parte, no existe disposición legal que obligue a su transcripción y, por otra, acorde con lo dispuesto por la fracción III del artículo 220 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, sobre este punto el laudo deberá contener un extracto de la demanda y su contestación, reconvención y contestación de la misma en su caso, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y hechos controvertidos.--- ;-----

TERCERO.- De la demanda, contestación y demás actuaciones que integran el presente juicio, se tienen como hechos ciertos: I. Que [REDACTED], falleció el veinte de abril de dos mil diecinueve; II. Que la actora [REDACTED], es única y legítima beneficiaria de las prestaciones e indemnizaciones a que pudiera tener derecho por motivo del deceso de quien en vida



fuera su esposo [REDACTED]. Los puntos controvertidos a determinar consisten en: I. Que entre el fallecido [REDACTED], y el [Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz], existió relación laboral; y II. Si como lo expresó la actora [REDACTED] la muerte de [REDACTED] [REDACTED] aconteció derivada de las actividades desempeñadas durante su jornada de labores en virtud de un accidente de trabajo, y por consiguiente le asiste el derecho al pago de la indemnización prevista en el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, equivalente al importe de cinco mil días de salario, al pago de dos meses de salario, por concepto de gastos funerarios, y demás prestaciones; o por el contrario como lo expuso el [Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], Veracruz], carece de acción y de derecho, toda vez que en relación a la indemnización que pretende resulta improcedente, pues no se encuentra estipulada en la Ley Estatal del Servicio Civil, ya que no es de observancia general para los municipios, lo anterior tiene su apoyo en los preceptos 1 y 2 de la Ley en mención, por lo que se deberá absolver del otorgamiento de dicha prestación; y, en relación a las demás prerrogativas las mismas resultan improcedentes, ya que le fueron cubiertas al acaecido todas las prestaciones a las que tuvo derecho, ello en tiempo y forma. - - -

C U A R T O.- Para el análisis de la controversia establecida en el considerando que antecede, se tiene que la parte actora [REDACTED] [REDACTED], en su demanda inicial reclamó las siguientes prestaciones (fojas 2 a 3): -----

A.	La declaración por parte de esta Autoridad.	De que es la única beneficiaria para recibir el pago de las prestaciones que demandó del [Ayuntamiento de ██████ de ██████ Ver.], del trabajador su esposo quien en vida se llamó ██████ en relación con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, como única beneficiaria.
B.	Indemnización Constitucional.	Consistente en el pago de cinco mil días de salario que percibió su difunto esposo, en relación al artículo 123 fracción XIV de la Constitución Mexicana y artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.
C.	Prima de antigüedad.	Consistente en el pago de doce días por cada año de servicios prestados de los once años trabajados.
D.	Indemnización de dos meses de salario.	Como gastos funerarios en relación al artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo.
E.	Vacaciones	Proporcionales al último año de trabajo de su esposo en el [Ayuntamiento Constitucional de ██████ Ver.].
F.	Prima vacacional	Proporcional al último año de trabajo de su esposo en el [Ayuntamiento Constitucional de ██████].
G.	El pago de aguinaldo	Del último y penúltimo año de trabajo de su difunto esposo.
H.	El pago de los capitales constitutivos.	Como consecuencia de no haber dado de alta a su esposo ante el [Instituto Mexicano del Seguro Social].
I.	Todas y cada una de las prestaciones que su difunto esposo devengó y al día de la presentación de la demanda el [Ayuntamiento de ██████], no le ha pagado.	

Sustentó su **acción** concretamente en los siguientes **hechos** (foja 3): "...1. En fecha [5 de enero de 2009] mi esposo ██████ ██████ entro a trabajar como barrendero en el departamento de Limpia Pública del municipio DE ██████ ██████, VER], como trabajador de base. 2. En fecha 13 de abril de 2019 mi esposo realizando su trabajo de barrendero fue atropellado por un vehículo y sufrió traumatismo craneo encefálico severo. 3. Por lo que el H. Ayuntamiento lo interno en un hospital para que le dieran atención Médica. 4. El salario de mi esposo por la última quincena fue de [51,655.05 (un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 05/100 m.n.)]. 5. Lamentablemente producto del atropellamiento realizando sus labores de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



Barrendero mi esposo murió días después. 6. Acudí al H. Ayuntamiento a reclamar la indemnización por la muerte de mi esposo y me pagaron solamente la última quincena de trabajo. 7. Acudí al Seguro Social a solicitar la pensión por viudez y me contesta el [Instituto Mexicano Del Seguro Social] con negativa, pues me señalan que el Municipio nunca dio de alta a mi esposo por lo que el [Instituto Mexicano Del Seguro Social], no puede darme este beneficio...".-----

Así también, en audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de diecisiete de febrero de dos mil veintidós (fojas 74 a 78), en la cual se tuvo a la parte accionante precisando su libelo inicial de reclamaciones, expresando lo que a la letra se transcribe (foja 74 reverso): "...En relación al requerimiento de aclaración del inciso I, me permito señalar que nos estamos refiriendo en general a las aportaciones señaladas en los incisos previos en el inciso A, B, C, D, G, E, F, H es decir, no nos referimos a otras que se señalan en los incisos anteriores.- Esto dijo.- **DOY FE.-...**".-----

Excepciones y defensas opuestas.-----

El [Ayuntamiento Constitucional de ██████████ Veracruz] opuso, de manera medular, mediante un libelo de cuatro de mayo del año dos mil veintidós (fojas 99 a 100), las siguientes:-----

No.	Excepción y defensa	Descripción
1.-	Falta de acción y de derecho y legitimación.	Por cuanto hace al inciso b) del apartado de prestaciones del escrito inicial de la demanda de la actora, reclamando de dicho Ayuntamiento "...Indemnización Constitucional consistente en el pago de 5,000 días de salario...", la cual se opone en dicha excepción, ya que es improcedente dicha prestación pues no se encuentra estipulada en la Ley Estatal del Servicio Civil, ya que no es de observancia general para los municipios, lo anterior tiene su apoyo en los artículos 1 y 2 de la Ley en mención; así mismo, por otro lado es de analizarse

No.	Excepción y defensa	Descripción
		que la Ley Federal del Trabajo es aplicada de forma supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil.
2.-	Falta de acción y de derecho y legitimación.	Por cuanto hace al inciso c) del apartado de prestaciones del escrito inicial de la demanda de la actora, reclamando de la patronal "...Prima de antigüedad...", la cual se opone en dicha excepción, ya que es improcedente dicha prestación que pretende hacer valer la actora, si bien es cierto que hubo una relación laboral misma que culminó con una separación, derivada de la defunción del entonces trabajador, es de analizar que para tales casos existe la cláusula 38 de las Condiciones Generales de Trabajo, la que consiste en otorgar la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida, lo anterior con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los beneficiarios designados por el finado.
3.-	Falta de acción y de derecho y legitimación.	Por cuanto hace al inciso d) del apartado de prestaciones del escrito inicial de la demanda de la actora, reclamando del Ayuntamiento "...indemnización de dos meses...", la cual opuso, ya que es improcedente dicha prestación que pretende hacer valer la actora, si bien es cierto que hubo una relación laboral misma que culminó con una separación, derivada de la defunción del entonces trabajador, es de analizar que para tales casos existe la cláusula 38 de las Condiciones Generales de Trabajo, la que consiste en otorgar la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida, lo anterior con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los beneficiarios designados por el finado.
4.-	Falta de acción y derecho y legitimación.	Por cuanto hace al inciso e) del apartado de prestaciones del escrito inicial de la demanda de la actora, reclamando del Ayuntamiento demandado "vacaciones", la cual opuso a dicha excepción, ya que la prestación reclamada por la actora es improcedente, toda vez que es una prestación que debe de ser otorgada en vida, ya que la finalidad de las vacaciones es el goce de las mismas por el trabajador, si bien es cierto que hubo una relación de trabajo la cual culminó con la separación derivada del deceso del trabajador, más no por un cese o despido injustificado motivo por el cual la patronal no se encuentra en condiciones de pagar, dicha prestación; por otra lado, de modo cautelar de este Tribunal mediante sentencia resuelva condenar al Ayuntamiento la excepción toda vez



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



No.	Excepción y defensa	Descripción
		<p>que solo puede reclamar el año inmediato anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y con ello interrumpir la prestación negativa, pues tal lo establecen los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil, pues aquellas prestaciones periódicas derivadas de la propia ley solo pueden ser accionadas por un año. Es de observarse que, de buena fe, a fin de no dejar en estado de indefensión a los beneficiarios designados por el hoy finado, la patronal creo la cláusula 38 de las Condiciones Generales de Trabajo, la cual salvaguarda a la hoy actora, por otro lado, se hace mención que la patronal no le adeuda al finado cantidad alguna por tal concepto, ya que le fueron cubiertas todas sus prestaciones en tiempo y forma.</p>
5.-	Falta de acción y derecho y legitimación.	<p>Por cuanto hace al inciso f) del apartado de prestaciones del escrito inicial de la demanda de la actora, reclamando a la patronal "...Prima Vacacional...", la cual opuso en dicha excepción, ya que la prestación reclamada por la actora es improcedente, toda vez que es una prerrogativa que debe ser otorgada en vida, ya que la finalidad de las vacaciones es el goce de las mismas por el trabajador, si bien es cierto que hubo una relación de trabajo la cual culminó con la separación, derivada del deceso del trabajador, más no por un cese o despido Injustificado motivo por el cual la patronal no se encuentra en condiciones de pagar dicha prestación; así mismo, se debe analizar que la prestación reclamada en base al principio general del derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", lo anterior derivado en el caso de que la patronal sea condenada al pago de las vacaciones prestación reclamada bajo el inciso E; por otro lado de modo cautelar que este Tribunal mediante sentencia resuelva condenar a la patronal opuso la excepción de prescripción toda vez que solo puede reclamar el año inmediato anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y con ello interrumpir la prestación negativa, pues tal lo establecen los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil, pues aquellas prestaciones periódicas derivadas de la propia ley, solo pueden ser accionadas hasta por un año. Es de observarse que, de buena fe, a fin de no dejar en estado de indefensión a los beneficiarios designados por el hoy finado, la patronal creo la cláusula 38 de las Condiciones Generales de Trabajo, la cual salvaguarda a la hoy actora, por otro lado, hizo mención que el Ayuntamiento no le adeuda al</p>

No.	Excepción y defensa	Descripción
		<i>finado cantidad alguna por tal concepto, ya que se le fueron cubiertas todas sus prestaciones en tiempo y forma.</i>
6.	<i>Falta de acción y derecho y legitimación.</i>	<i>Por cuanto hace al inciso g) del apartado de prestaciones del escrito inicial de la demanda de la actora, reclamando del Ayuntamiento "...el pago del aguinaldo...", la cual opuso, toda vez que la prestación reclamada por la promovente, no puede ser pagada ya que es una prestación que se paga al trabajador en vida, ahora bien de buena fe, a fin de no dejar en estado de indefensión a los beneficiarios designados por el actora, la patronal creó específicamente la cláusula 38 de las Condiciones Generales de Trabajo.</i>
7.-	<i>Falta de acción y de derecho y legitimación.</i>	<i>Por cuanto hace al inciso h) del apartado de prestaciones del escrito inicial de la demanda de la actora, reclamando del Ayuntamiento "...el pago de los capitales constitutivos... de no haber dado de alta a su finado esposo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social...", la cual opuso, toda vez que la patronal no le adeuda cantidad alguna al acaecido por dicho concepto, así mismo se señala que la patronal no está obligada a la inscripción a dicho instituto.</i>
8.-	<i>Falta de acción y derecho y legitimación.</i>	<i>Por cuanto hace al inciso i) del apartado de prestaciones del escrito inicial de la demanda de la actora, reclamando de la patronal "...Todas y cada una de las prestaciones que mi difunto esposo devengó...", ya que la patronal le pago en tiempo y forma todas las prestaciones al finado, tan es así que no se le adeuda cantidad alguna por ese concepto.</i>

Al responder los hechos adujo (foja 100 reverso): "...1.- El punto número **UNO** arábigo del capítulo de hechos de la demanda inicial, es **CIERTO**, en cuanto hace a la fecha de ingreso, al puesto, departamento de adscripción, funciones que desempeñaba, así como la categoría. 2.- El punto **DOS** arábigo del capítulo de hechos de la demanda inicial, es **PARCIALMENTE CIERTO**, en cuanto hace al accidente en el cual fue víctima el hoy extinto trabajador. 3.- El punto **TRES** arábigo del capítulo de hechos de la demanda inicial, es **CIERTO** en cuanto hace a la hospitalización del hoy extinto trabajador. 4.- El punto número **CUATRO** arábigo del capítulo de hechos de la demanda inicial, es **CIERTO** en cuanto al salario diario que percibía el hoy extinto trabajador. 5.- El punto número **CINCO** arábigo del capítulo de hechos de la demanda inicial, es **PARCIALMENTE CIERTO** por cuanto



hace el deceso del hoy extinto trabajador. 6.- El punto número SEIS arábigo no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi mandante. 7. El punto número SIETE arábigo no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi mandante...".- -----

Manifestaciones efectuadas en relación al llamamiento a juicio. -----

El |Instituto Mexicano del Seguro Social| opuso, de manera medular, en el escrito de data diecisiete de febrero de dos mil veintidós (fojas 31 a 40), las siguientes consideraciones: -----

No.	Excepción y defensa	Descripción
1.-	Carece de acción y de derecho, del actor para reclamar las prestaciones de la A a la I, que se encuentran vertidas en su escrito inicial de demanda de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.	En primer lugar porque la prestación identificada con la letra "A" es competencia de este Tribunal tal declaración y no competencia de éste Instituto por lo que en términos de la legislación aplicable, corresponde la determinación y declaración solicitada por la parte actora en la primer prestación. Asimismo, como ya se dijo, no existe relación laboral alguna con la patronal, por lo que en todo caso, compete al Ayuntamiento demandado controvertir así como acreditar las defensas y excepciones por cuanto hace a las prestaciones identificadas bajo las letras B a la I del escrito de demanda. Debiéndose tomar como confesión expresa y espontánea en términos de la Ley Federal del trabajo aplicable de manera supletoria, lo que manifiesta la parte actora en la prestación marcada con la letra "H" de su escrito de demanda, pues de la misma se advierto cito: <u>"(...) como consecuencia de no haber dado de alta a mi esposo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ."</u> Pues con dicha confesión se acreditan las defensas y excepciones que se plasman en el cuerpo de dicho ocurso. Ahora bien, y para el caso de que la actora acredite relación laboral entre el finado [REDACTED] con el demandado Ayuntamiento de [REDACTED] Veracruz), se deberá determinar que como su patrón, omitió dar de alta ente el Instituto Mexicano del Seguro Social su afiliación en tiempo y forma al Régimen de Seguridad Social, es decir, cumplir la obligación que establece el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, por lo que tales omisiones no pueden imputársele al IMSS para el efecto de que se condene a otorgar

No.	Excepción y defensa	Descripción
		<p>prestaciones derivadas de las omisiones tanto del actor como de su patrón, por lo que, se deberán dejar a salvo los derechos de mi representado para realizar el correspondiente cobro de capitales constitutivos que en su caso procedan. Asimismo, es de hacer del conocimiento de éste Tribunal que no existen antecedentes clínicos de algún accidente de trabajo o enfermedades derivadas de sus actividades laborales, pues el finado en cuestión nunca requirió de los servicios de su mandante. Por lo que es importante señalar que la parte actora es omisa en manifestar circunstancias de modo, lugar, tiempo y la lesión orgánica o perturbación funcional derivada del supuesto riesgo de trabajo, dejando al [IMSS] en completo estado de indefensión para poder controvertir en forma correcta esta prestación, razón por la cual opuso la excepción de oscuridad e impresión de la demanda, y de falta de legitimación activa de lo anteriormente manifestado se acredita que a la parte actora no le asiste razón y el derecho para demandar del [Instituto Mexicano del Seguro Social] el otorgamiento y pago de las prestaciones que reclama en la presente vía. En consecuencia corresponde a la parte actora acreditar su dicho, arrojándole la carga de la prueba a la misma, y deberá de acreditar en la secuela del procedimiento los requisitos que configuran un accidente de trabajo, esto es: en primer lugar que sufrió un accidente de trabajo, en segundo lugar que dicho accidente le provocó la muerte al finado, en tercer lugar que dicho accidente se produjo durante o en ejercicio o con motivo de su trabajo, hipótesis que en el presente caso no se satisfacen dichos presupuestos. Bajo esa tesitura es evidente que el finado [REDACTED] no estuvo afiliado al Régimen Obligatorio del Seguro Social, al momento de haber tenido el supuesto accidente de trabajo, es decir, no tuvo el carácter de asegurado ante el [Instituto Mexicano del Seguro Social] al no encontrarse dentro de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley del Seguro Social en vigor, en los cuales se establece que el Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito en cada régimen, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social, y en ese orden los asegurados y sus</p>



No.	Excepción y defensa	Descripción
		<p>beneficiarios que se encuentren inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social para recibir o en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que dicha Ley otorga, deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la ley en cita y sus reglamentos siendo requisito indispensable estar afiliado en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y como consecuencia lógica tener el carácter de asegurado, lo cual no aconteció en la especie dada la negativa y omisión del patrón de no asegurar al actor en el Régimen de Seguridad Social, de conformidad con los artículos 7 y 8. Ahora bien, para ser sujeto de aseguramiento en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y gozar de los seguros en dicho régimen se contemplan, es menester que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 12 de la Ley en comento, es decir, que dicha persona se encuentre vinculada con otra de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón; y como consecuencia lógica se adquiere el carácter de derechohabiente cuando es inscrita al Régimen de Seguridad Social. Por otra parte esa Autoridad debe tomar en consideración que, en todo caso fue el patrón quien omitió dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15 en la Ley del Seguro Social en vigor al no afiliar o inscribir al actor en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, consecuentemente no se puede reclamar al IMSS su afiliación puesto que en todo caso corresponde a su patrón realizar tal acto. Consecuentemente y tomando en consideración los numerales citados con antelación opuso la excepción prevista en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Afiliación que robustecen lo antes manifestado. Por otra parte, sin que implique reconocimiento de derecho alguno, cabe señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es una institución cuyo objetivo es garantizar el derecho humano a la salud, la protección de los medios de subsistencia necesarios para el bienestar individual y colectivo de los asegurados y beneficiarios sujetos al régimen obligatorio del seguro social, prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social, a sus derechohabientes y beneficiarios con fundamento en los artículos 11, 15, 17, 19, 20, 27,</p>

No.	Excepción y defensa	Descripción
		<p>30, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 53, 77, 78, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, por lo que en todo caso el [IMSS] sólo se reserva sus derechos para fincar los capitales constitutivos que correspondieran con los recargos, multas y actualización que le llegare a resultar al patrón del actor, conforme a la nueva Ley del Seguro Social y a la anterior vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, para el supuesto caso de que el actor llegara a demostrar en el presente juicio que su patrón incurrió en alguna omisión de inscribirlo ante dicho instituto, o que lo haya inscrito con salario inferior al que realmente venía devengando, así como para el caso de que deba pagar las cuotas obrero patronales de todo el tiempo que dure el presente juicio, para que en caso cubra al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales omitidas con sus respectivos recargos y actualizaciones que de la misma Ley del Seguro Social establece en casos similares. Sin embargo, ad cautelam de igual manera se niega rotundamente de que el actor se encuentre en las hipótesis contempladas en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley del Seguro Social vigente siendo falsas, en ese sentido, que el finado [REDACTED] Antonio haya muerto a causa de un accidente de trabajo, sin embargo y si la parte actora considera que su afirmación es verdadera, así lo deberá acreditar dejándole desde dicho momento la carga procesal, debiendo acreditar fehacientemente que la muerte del finado se debió a un accidente de trabajo, acreditando con ello presenta enfermedades del orden profesional susceptibles de valuación en términos de los artículos 513 y 514 de la Ley Laboral, y que éstas las adquirió durante su vida laboral para el patrón mencionado, es decir, que deberá justificar la relación de causa-daño-efecto, entre la categoría, horario, funciones, así como la relación laboral y el cómo surgieron los hechos en que se desempeñaba el finado en cuestión.</p>

De lo antes reproducido, se advierte que la actora, indicó que la muerte de [REDACTED], aconteció derivado del desempeño de su jornada de labores a consecuencia del



accidente de trabajo, realizando sus actividades de barrendero cuando fue atropellado por un vehículo y sufrió traumatismo craneo encefálico severo, mientras laboraba para el Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz; por consiguiente considera **le asiste derecho al pago de la indemnización** prevista en el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, equivalente al importe de cinco mil días de salario; y, al pago de dos meses de salario, por concepto de **gastos funerarios**, además de otras prestaciones; por su parte la demandada, Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], Veracruz, indicó que la actora carece de acción y de derecho, toda vez que en relación a la indemnización que pretende resulta improcedente, pues no se encuentra estipulada en la Ley Estatal del Servicio Civil, ya que no es de observancia general para los municipios, lo anterior tiene su apoyo en los preceptos 1 y 2 de la Ley en mención, por lo que se deberá absolver del otorgamiento de dicha prestación; y, en relación a las demás prerrogativas las mismas resultan improcedentes, ya que le fueron cubiertas al acaecido todas las prestaciones a las que tuvo derecho, ello en tiempo y forma. En ese sentido, corresponde a la parte actora acreditar el vínculo laboral, aportando datos de prueba que administrados con su narrativa de hechos, crearan convicción para tener por cumplido el presupuesto procesal de acreditar el vínculo contractual constitutivo de la relación de trabajo, requisito *sine qua non*, pueda establecerse válidamente como verdad histórica a prevalecer que en la especie existió prestación

de un servicio físico, intelectual o en ambos géneros, a cambio de una remuneración económica. En ese sentido, se tiene que la parte actora, para acreditar el nexo laboral, ofreció la prueba: **Confesional** ofrecida bajo el inciso **1**, a cargo de quien acreditara tener facultades suficientes para absolver posiciones, a nombre y representación de la entidad demandada [Ayuntamiento Constitucional de ██████████ Veracruz], desahogo que se llevó a cabo en fecha trece de enero de dos mil veintitrés (fojas 188 a 193), en la cual se le formuló al absolvente, las posiciones que fueron calificadas de legales (foja 185), las cuales determinan: "...1. Que el Sr. ██████████ fue trabajador del [Ayuntamiento de ██████████ Ver.]. 2 Que el sr. ██████████ murió en la vía pública cuando desempeñaba su trabajo de barrendero. 3. Que el ██████████ trabajo como barrendero del [H. Ayuntamiento de ██████████ Ver.]. 4. Que les fue notificada la resolución del expediente ██████████ Que en la resolución ██████████ les notificaron que la Sra. ██████████ es la única y universal heredera de los derechos del finado trabajador [Sr ██████████]. 6. Que al día de hoy el H. [Ayuntamiento de ██████████ Ver.] ha sido omiso con el pago de la indemnización que le corresponde a la C. ██████████ con motivo del fallecimiento de su esposo ██████████ .."; siendo absueltas de la siguiente manera: "...**A LA UNO.- SI. A LA DOS.- NO, MURIÓ EN EL TRASLADO. A LA TRES.- SI. A LA CUATRO.- NO. A LA CINCO.- SI. A LA SEIS.- NO, SE HAN REALIZADO EN DIVERSAS OCASIONES LOS PLANTEAMIENTOS ANTE CABILDO PARA PODER CUBRIR LA CANTIDAD QUE SE ADEUDA, SIN EMBARGO POR CUESTIONES DE PRESUPUESTO NO SE A PODIDO PAGAR. DOY FE...**"; además de ser formuladas las posiciones adicionales de manera verbal (foja 189 reverso) las cuales se hicieron consistir en: "...**7.- Si es cierto como lo es que el trabajador ██████████ al ser atropellado se encontraba**



realizando su trabajo de barrendero. **8.-** Si es cierto como lo es que producto de las lesiones del atropellamiento que sufrió el señor [REDACTED] falleció.

9.- Si es cierto como lo es que el Ayuntamiento de [REDACTED] cubrió los gastos hospitalarios productos de las atenciones que recibió [REDACTED] al ingresar después de ser atropellado..."; mismas que fueron absueltas de la siguiente forma (foja 189 reverso): "...A LA SIETE.- SI. A LA OCHO.- SI. A LA NUEVE.- SI.- DOY FE..."; dicha probanza adquiere valor de conformidad con lo estipulado en los artículos 786 fracción I, 780, 789 y 790 de la Ley Federal de Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, teniendo por confesados los hechos que pretende probar la actora. Lo anterior tiene sustento en las Tesis Jurisprudenciales de rubro y texto siguientes: **"CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 184191. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 685. Tipo: Jurisprudencia." **CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.** El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no

desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009869. Instancia: Segunda Sala. Décima Época Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 117/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 400, Tipo: Jurisprudencia. Igualmente, a fin de robustecer su dicho, la actora ofreció la prueba: **Documental** ofrecida bajo el arábigo **2**, consistente en acta de defunción certificada número [00368], de fecha veinte de abril de dos mil diecinueve, expedido por el [Licenciado ██████████ Oficial Encargado del Registro Civil de ██████████ Veracruz] (foja 109); documento que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la entidad demandada y su oferente no ofrece ningún medio de perfeccionamiento, por lo que se le otorga el valor probatorio que en derecho le corresponde, de conformidad con el artículo 776 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Documental** ofrecida bajo el arábigo **3**, consistente en acta de matrimonio número [00694], de fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, expedido por el Licenciado ██████████



[REDACTED], Oficial del Registro Civil de [REDACTED] Veracruz] (foja 110); documento que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la entidad demandada y su oferente no ofrece ningún medio de perfeccionamiento, por lo que se le otorga el valor probatorio que en derecho le corresponde, de conformidad con el artículo 776 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Documental** ofrecida bajo el arábigo **4**, consistente en copia fotostática simple de nota periodística del Diario La Opinión de [Poza Rica, Veracruz], de fecha trece de abril de dos mil diecinueve (foja 111); documento que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la entidad demandada y su oferente no ofrece ningún medio de perfeccionamiento, por lo que se le otorga el valor probatorio que en derecho le corresponde, de conformidad con el artículo 776 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Testimonial**, ofrecida bajo el inciso **5**, a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED]; ulteriormente en audiencia de trece de enero de dos mil veintitrés (foja 188 reverso), de conformidad con el numeral 187 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se regularizó el procedimiento en relación a la admisión de la prueba testimonial, teniendo como nombre correcto de los atestes los correspondiente a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] lo anterior para los efectos legales a que hubiera lugar, cuyo desahogo se llevó a cabo el trece de enero de dos mil veintitrés (fojas 197 a 199), atestes que estuvieron sujetos al

interrogatorio mismo que contiene calificadas de legal las siguientes preguntas (foja 196): "...1. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCIO A QUIEN RESPONDÍA AL NOMBRE DE [REDACTED] 2. QUE DIGA EL TESTIGO COMO CONOCIO [REDACTED] 3. QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE TRABAJÓ [REDACTED] 4. QUE DIGA EL TESTIGO QUE ACTIVIDAD DESARROLLABA [REDACTED] EN SU TRABAJO. 5. QUE DIGA EL TESTIGO CUAL FUE LA CAUSA DE LA MUERTE DE [REDACTED] REYES]. 6. QUE DIGA EL TESTIGO QUE ESTABA REALIZANDO [REDACTED] REYES] AL MOMENTO DE SUFRIR SU ATROPELLAMIENTO. 7. QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE LUGAR OCURRIÓ SU ATROPELLAMIENTO. 9. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE A QUIEN MANTENIA [REDACTED] 10 QUE DIGA LA RAZON DE SU DICHO..."; siendo respondidas por [REDACTED] de la

siguiente manera: "...A LA UNO.- SI. A LA DOS.- VIVÍAMOS EN LA MISMA COLONIA. A LA TRES.- EN EL |AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] A LA CUATRO.- EN LA VÍA PÚBLICA. A LA CINCO.- FUE EN UN ACCIDENTE REALIZANDO SU LABORES EN EL [REDACTED] AHÍ FUE. A LA SEIS.- ESTABA REALIZANDO SUS LABORES DE LIMPIEZA UTILIZANDO UN CARRITO PARA LA LIMPIEZA Y SUS UTENSILIOS. A LA SIETE.- EN EL |BULEVAR|. A LA NUEVE.- A SU ESPOSA. A LA DIEZ.- SON HECHOS QUE ME CONSTAN, FUI TESTIGO Y SON HECHOS QUE A MI ME CONSTAN PORQUE ERA CONOCIDO COMO UNA PERSONA TRABAJADORA, RESPETUOSA Y MUY AMABLE..."; ateste al que además le fueron

formuladas las siguientes repreguntas (foja 198): "...11.- Que diga el testigo como es que le consta que el finado, trabajaba para el ayuntamiento. 12.- Que diga el testigo que actividad se encontraba realizando cuando fue atropellado el C. [REDACTED]. Que diga el testigo cómo es que se enteró de la muerte del C. [REDACTED] |..."; siendo respondidas de la

siguiente manera (foja 198 reverso): "...A LA ONCE.- SIEMPRE LO VEÍA EN SU ARE (SIC) DE TRABJO PORQUE ERA UN LUGAR EN DONDE SIEMPRE TRANSITABA Y LO VEÍA CON SU EQUIPO DE TRABAJO. A LA DOCE.- ESTA EN SU LABOR DE LIMPIEZA. A LA TRECE.- HUBO MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO LO ES: EL



FACEBOOK, ADEMÁS, TAMBIÉN FUI INFORMADO PORQUE ERA UNA PERSONA MUY CONOCIDA.- Esto dijo.- **DOY FE.-...**"; en relación a la testigo [REDACTED]

[REDACTED] la misma respondió al interrogatorio (foja 198 reverso a 199): **"...A LA UNO.- SI, SI LO CONOCÍ. A LA DOS.- ÉRAMOS CONOCIDOS, ÉRAMOS VECINOS, VIVÍAMOS EN LA MISMA COLONIA. A LA TRES.- PUES YO LO VEÍA BARRIENDO PARA MUNICIPIO, BARRIENDO EN LAS CALLES. A LA CUATRO.- DE ACUERDO A LO QUE LE DECÍA, ERA BARRENDERO PARA EL MUNICIPIO. A LA CINCO.- PUES FUE ATROPELLADO, CUANDO ESTABA BARRIENDO. A LA SEIS.- BARRIENDO LA CALLE.- A LA SIETE.- PUES DE ACUERDO A LAS NOTICIAS EN REALIZADA NO SE LA DIRECCIÓN EXACTA, SOLO SE QUE ESTA EFECTUANDO SU TRABAJANDO (SIC).- A LA NUEVE.- A SU ESPOSA [REDACTED] A LA DIEZ.- PUES VENGO A TESTIGUAR LO QUE PASO, ESTOY CONSIENTE DE QUE FUE ESO.-** Esto dijo.- **DOY FE.-...**";

a quien además le fueron formuladas las repreguntas siguientes (foja 199): **"...11.- Que diga el testigo como es que le consta que el finado trabajaba para el ayuntamiento. 12.- Que diga el testigo que actividad se encontraba realizando cuando fue atropellado el C. [REDACTED] 13.- Que diga el testigo cómo es que se enteró de la muerte del C. [REDACTED]**

[REDACTED] - Esto dijo.- **DOY FE.-...**"; siendo respondidas de la manera siguiente (foja 199): **"...A LA ONCE.- PUES ÉRAMOS CONOCIDOS Y CONSTATE LO VEÍA CON EL EQUIPO DE TRABAJO QUE LE PROPORCIONABA EL MUNICIPIO...". A LA DOCE.- PUES PRECISAMENTE BARRIENDO. A LA TRECE.- POR LAS NOTICIAS DE LA RADIO.-** Esto dijo.- **DOY FE.-...**"; teniendo por desahogada dicha probanza, otorgándole el valor probatorio que en derecho corresponde, lo anterior en términos de los artículos 776 fracción III, 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; de lo que se advierte que al contestar el interrogatorio fueron uniformes y contestes al manifestar haber conocido al de cujus [REDACTED]

██████████ en el trabajo; que tenían conocimiento que el mencionado laboraba para el |Ayuntamiento Constitucional de ██████████ Veracruz|; que tenía la categoría de barrendero, consistiendo sus actividades en limpieza y barrido de calles; y que sufrió un accidente de trabajo, cuando se encontraba barriendo. Y al responder la razón de su dicho, ambos dijeron conocer al acaecido; situación que además se robustece con al prueba **Documental** ofrecida bajo el arábigo **4**, consistente en copia fotostática simple de nota periodística del Diario La Opinión de ██████████ Veracruz|, de fecha trece de abril de dos mil diecinueve (foja 111), donde se realiza una narración suscita de los hechos relacionados con el accidente del finado ██████████

██████████ **Documentales** ofrecidas bajo el número **6** de su escrito de pruebas, consistente en cuarenta y cuatro impresiones de recibos de nómina, expedidos por el |Ayuntamiento Constitucional de ██████████ Veracruz|, todos a nombre de |██████████ ██████████|, con fechas de pago del quince de junio y treinta de junio, ambos de dos mil dieciséis; treinta y uno de marzo, treinta de abril, quince de mayo, treinta y uno de mayo, quince de julio, quince de agosto, treinta y uno de agosto, treinta de septiembre, quince de octubre, treinta y uno de octubre, treinta de noviembre, todos de dos mil diecisiete; quince de enero, treinta y uno de enero, quince de febrero, veintiocho de febrero, quince y treinta y uno de marzo, quince de abril y treinta de abril, quince y treinta y uno mayo, quince y treinta de junio, quince y treinta y uno de julio, quince y treinta y uno de agosto,





quince y treinta de septiembre, quince y treinta y uno de octubre, quince y treinta de noviembre, quince y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil dieciocho; quince y treinta y uno de enero, quince y veintiocho de febrero, quince y treinta y uno de marzo, y quince de abril, todos de dos mil diecinueve (fojas 113 a 156); documento que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la entidad demandada y su oferente no ofrece ningún medio de perfeccionamiento, por lo que se le otorga el valor probatorio que en derecho le corresponde, de conformidad con el artículo 776 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Documental** ofrecida bajo el número **7**, consistente en copia certificada de la resolución del expediente [REDACTED] expedido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 157 a 160); documento que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la entidad demandada y su oferente no ofrece ningún medio de perfeccionamiento, por lo que se le otorga el valor probatorio que en derecho le corresponde, de conformidad con el artículo 776 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Documental** ofrecida bajo el arábigo **8**, consistente en dos credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la C. [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 161 a 162); documentos que fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la entidad demandada y su oferente no ofrece

ningún medio de perfeccionamiento, por lo que se le otorga el valor probatorio que en derecho le corresponde, de conformidad con el artículo 776 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Documental** ofrecida bajo el arábigo **9**, consistente en acuse de solicitud ante el [Instituto Mexicano del Seguro Social], de pensión por viudez con folio [REDACTED] realizada por [REDACTED], de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve (fojas 163 a 166); documento que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la entidad demandada y su oferente no ofrece ningún medio de perfeccionamiento, por lo que se le otorga el valor probatorio que en derecho le corresponde, de conformidad con el artículo 776 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Documental** ofrecida bajo el arábigo **10**, consistente en resolución de negativa de pensión emitida por el [Instituto Mexicano del Seguro Social], con folio [REDACTED], de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, signada por el C. P. [REDACTED] [REDACTED] (foja 166); documento que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la entidad demandada y su oferente no ofrece ningún medio de perfeccionamiento, por lo que se le otorga el valor probatorio que en derecho le corresponde, de conformidad con el artículo 776 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Documental** ofrecida bajo el arábigo **11**, consistente en copia simple de la Jurisprudencia con número de registro digital [REDACTED] de la novena época en materia laboral, tesis I.1°



T.J./52 (fojas 167 a 168); documento que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la entidad demandada y su oferente no ofrece ningún medio de perfeccionamiento, por lo que se le otorga el valor probatorio que en derecho le corresponde, de conformidad con el artículo 776 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. **Instrumental Pública de Actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, ofrecidas bajo los arábigos **12** y **13**, mismas que por su naturaleza no requieren diligenciación especial, por lo que adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 776 fracción VII y 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. En vista de lo descrito en líneas anteriores, se tiene como hecho cierto que [REDACTED] fue trabajador de la entidad demandada [Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz], con funciones propias de "Barrendero" adscrito al Departamento de Limpia Pública, actividades que no actualizan alguno de los supuestos establecidos por el artículo 7º de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, siendo estos los siguientes: *"ARTICULO 7º-Son trabajadores de confianza: I. Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los municipios; II. Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente; III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables*

de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría; IV.- Los Secretarios Particulares o Privados; el personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo; V. Los fiscales y auxiliares del fiscal en la Fiscalía General, de la Policía Ministerial y los miembros de la Policía Estatal; VI. En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos poderes. VII. El personal que con ese carácter se integre a los Ayuntamientos en cada administración, que se encuentre supeditado a las actividades y cargo que se le confiera en su nombramiento de acuerdo con el catálogo de puestos respectivo.”; y por lo cual es dable concluir que [REDACTED] fue trabajador de **base** (cuestión reconocida por la propia demandada), y en consecuencia le asistía el derecho a estabilidad en el empleo. Enseguida se atiende lo argumentado por la accionante [REDACTED] respecto a que la muerte de [REDACTED] fue a consecuencia de un accidente acontecido durante el desempeño de su jornada de labores, el día trece de abril de dos mil diecinueve, lo que fue confirmado con el dicho de los testigos |CC. [REDACTED] y [REDACTED] además de propiamente reconocido por el |Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz], al responder el hecho 2 (foja 100 reverso); circunstancia por la cual debe considerarse como un accidente por riesgo de trabajo; cuestión que corresponde acreditar a la parte actora, al no tratarse de alguno de los supuestos previstos por el artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil



de Veracruz, como obligación de la patronal; y en atención al principio general del derecho de quien afirma estaba obligado a probar; para definir riesgo de trabajo se toma en consideración el contenido de los artículos 95 y 97, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de donde deriva que los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio de su trabajo o como consecuencia de éste, quedando incluidos, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo y de éste a aquél, con motivo del desempeño de sus labores; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: ***RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES.*** *Conforme a lo dispuesto por los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, es decir, que acorde con las disposiciones legales transcritas, los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: a) accidentes de trabajo, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, b) enfermedades de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia anterior deriva de que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se considere de origen*

profesional ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario a lo anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; c) que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo, o; d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél...". Ahora bien, del contenido integral de las manifestaciones vertidas por la actora y el propio reconocimiento de tal hecho por parte de la patronal (foja 100 reverso), se reúnen como elementos constitutivos de la acción de pago de indemnización por muerte y el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, los consistentes en: a) Que [REDACTED], falleció el veinte de abril de dos mil diecinueve, hecho que se corrobora con la documental aportada por la actora, bajo el número 2, consistente en acta de defunción certificada número [REDACTED], de fecha veinte de abril de dos mil diecinueve, expedido por el [Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Oficial Encargado del Registro Civil de [REDACTED] Veracruz] (foja 109), no objetada en autenticidad por la entidad demandada, por lo que cuenta con valor probatorio, de la cual se visualiza como fecha de fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED], el veinte de abril de dos mil diecinueve, y como causa de la muerte: "...TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO Y POLITRAUMATIZADO...", prueba que es eficaz para demostrar la muerte del extinto trabajador en la fecha referida por la accionante; así como que

dicho fallecimiento fue a consecuencia de un accidente que ocurrió en trece de abril de dos mil diecinueve, cuando [REDACTED] se encontraba laborando para el [Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz], realizando su trabajo de barrendero cuando fue atropellado por un vehículo y sufrió traumatismo craneo encefálico severo, ocasionando la lesión en líneas superiores descritas y la cual fue la causa del deceso. Después de lo anterior expuesto, se tiene que los sucesos que llevaron a la muerte al extinto trabajador, resulta equiparable a un riesgo de trabajo; así las cosas, al haberse justificado en autos cada uno de los elementos de la acción de indemnización por muerte, y tomando en consideración las características particulares del presente asunto, en especial estado vulnerable en que se encuentra la actora [REDACTED] al ser la cónyuge superviviente del referido trabajador, existe la presunción legal de la dependencia económica por lo que adquiere el derecho a recibir las prestaciones de origen laboral que resulten del fallecimiento del mencionado trabajador, conforme a la prelación de derechos establecida en los artículos 501 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, mismo que dispone: "... **Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora** y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más..."; lo anterior se robustece con el criterio sostenido por Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Diciembre de 1993, página: 837, bajo el rubro y texto siguientes: **"...BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA VIUDA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA. Atendiendo a los artículos 501 fracción I, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, la viuda para ser reconocida como beneficiaria del trabajador fallecido, no necesita demostrar que dependía económicamente de él y que tiene una incapacidad de cincuenta por ciento o más, pues tales requisitos se exigen únicamente en relación al viudo, ya que el derecho de la viuda a ser declarada beneficiaria, surge del sólo hecho de haber sido la cónyuge del trabajador fallecido, pues por haber sido la esposa, existe en su favor la presunción legal de que dependía económicamente de él, y quien tenga interés en desvirtuar tal presunción estará obligado a ofrecer pruebas al efecto, pues no basta la invalidez que pueda tener el acta de investigación de dependencia económica, si subsiste la citada presunción legal..."**; de ahí la obligación para este Órgano Jurisdiccional, de juzgar con perspectiva de género, derivada del marco constitucional e internacional, establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos*



humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." Asimismo, toda vez que el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que en el procedimiento especial, al igual que en el procedimiento ordinario, es importante remitirnos a la metodología descrita en la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia.". Es importante resaltar dos puntos sobre la jurisprudencia: I) No son pasos limitativos, es decir, son cuestiones mínimas de actuación, por lo que la persona juzgadora podrá proveerse de estas y otras actuaciones para garantizar la igualdad entre las partes y, II) No son pasos secuenciales, lo que implica que se podrán aplicar y replicar en diversas etapas del procedimiento sin necesidad de agotar cada uno de ellos. Implicaciones que, en materia laboral, deberán estar acompañadas de la celeridad propia de la naturaleza del procedimiento especial. Un ejemplo de esta actuación se presenta en los casos donde se solicita el pago de

una indemnización por muerte de la persona trabajadora, la cual comprende de acuerdo con el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo: “• *Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y • Cinco mil días de salario*”. Las personas que tienen derecho a tal resarcimiento económico, de conformidad con el artículo 501 son: • *La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; • Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;*”. Bajo este contexto, este Órgano Jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho a un resarcimiento acorde, como un principio fundamental de soluciones justas, determina **condenar al** [REDACTED] [REDACTED] Veracruz], a pagar la C. [REDACTED] en su carácter de única y legítima beneficiaria, del extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED] |\$551,650.00 (Quinientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)|, que corresponde a cinco mil días de salario en concepto de indemnización por muerte, de conformidad con el artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, y |\$6,620.20 (Seis mil seiscientos veinte pesos 20/100 M.N.)|; correspondientes a dos meses de sueldo en concepto de gastos funerarios; de



conformidad con el artículo 500 Fracción I de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria. Para calcular dichas condenas, se tomó como base el **salario quincenal** percibido por el finado [REDACTED] por la cantidad de **[\$1,655.05 (Mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 05/100 M.N.)]**, o su equivalente de **[\$110.33 (Ciento diez pesos 33/100 M.N.)]** **diarios**, al cual se allega derivado de dividir el monto quincenal entre el número de días que integran la referida temporalidad, manifestado por la actora en su escrito de demanda, y que no fue controvertido por la entidad demandada; ello derivado del riesgo de trabajo que sufrió el extinto trabajador [REDACTED].-----

Mediante el vocablo **C** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, la actora reclamó (foja 2): *"...C. Prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días por cada año de servicios prestados de los 11(once) años trabajados..."*. Al respecto es de puntualizarse que la prima de antigüedad no fue contemplada en la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz, como un derecho a favor de los trabajadores al servicio del Estado; esto se traduce en una total ausencia de la figura; y si bien es cierto, el artículo 13, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; en el caso que se analiza, no se está en la posibilidad de atender lo dispuesto por el artículo 162 de esta última legislación, esto debido a que, la supletoriedad opera para complementar una figura jurídica prevista en una ley, porque su reglamentación o alguno de sus

elementos normativos sean imprecisos o ambiguos, con los elementos previstos en una ley que prevea la misma figura; pues se reitera, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no contempla a la prima de antigüedad. En apoyo a lo aquí expuesto se cita el criterio jurisprudencial de rubro y contenido: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** *Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada, Época: Novena Época, Registro: 916174, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Laboral, Tesis: 1037, Página: 903.”* Bajo estas consideraciones, no es posible conceder a la actora el pago de la prima de antigüedad; y **se absuelve al |Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz|, de pagar en favor de la actora [REDACTED] [REDACTED] única y legítima beneficiaria del finado [REDACTED] [REDACTED] cantidad alguna en concepto de prima de antigüedad.** - - - - -

Q U I N T O.- La parte actora, mediante los vocablos E, F y G del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda (foja 2) reclamó el pago las vacaciones y prima vacacional

proporcionales al último año de trabajo de su esposo en el [REDACTED] de [REDACTED] Veracruz, y el aguinaldo del último y penúltimo año de trabajo de su difunto esposo. La demandada por su lado, como excepciones y defensas, opuso (fojas 99 a 100): Falta de acción y derecho y legitimación, por cuanto hace al inciso e) del apartado de prestaciones del escrito inicial de la demanda de la actora, reclamando del [REDACTED] demandado "vacaciones", la cual opuso a dicha excepción, ya que la prestación reclamada por la actora es improcedente, toda vez que es una prestación que debe de ser otorgada en vida, ya que la finalidad de las vacaciones es el goce de las mismas por el trabajador, si bien es cierto que hubo una relación de trabajo la cual culminó con la separación derivada del deceso del trabajador, más no por un cese o despido injustificado motivo por el cual la patronal no se encuentra en condiciones de pagar, dicha prestación; por otra lado, de modo cautelar de este Tribunal mediante sentencia resuelva condenar al [REDACTED] la excepción toda vez que solo puede reclamar el año inmediato anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y con ello interrumpir la prestación negativa, pues tal lo establecen los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil, pues aquellas prestaciones periódicas derivadas de la propia ley solo pueden ser accionadas por un año. Es de observarse que, de buena fe, a fin de no dejar en estado de indefensión a los beneficiarios designados por el hoy finado, la patronal creo la cláusula 38 de las Condiciones

Generales de Trabajo, la cual salvaguarda a la hoy actora, por otro lado, se hace mención que la patronal no le adeuda al finado cantidad alguna por tal concepto, ya que se le fueron cubiertas todas sus prestaciones en tiempo y forma. 5.- Falta de acción y derecho y legitimación. Por cuanto hace al inciso f) del apartado de prestaciones del escrito inicial de la demanda de la actora, reclamando a la patronal "...Prima Vacacional...", la cual opuso en dicha excepción, ya que la prestación reclamada por la actora es improcedente, toda vez que es una prerrogativa que debe ser otorgada en vida, ya que la finalidad de las vacaciones es el goce de las mismas por el trabajador, si bien es cierto que hubo una relación de trabajo la cual culminó con la separación, derivada del deceso del trabajador, más no por un cese o despido injustificado motivo por el cual la patronal no se encuentra en condiciones de pagar dicha prestación; así mismo, se debe analizar que la prestación reclamada en base al principio general del derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", lo anterior derivado en el caso de que la patronal sea condenada al pago de las vacaciones prestación reclamada bajo el inciso E; por otro lado de modo cautelar que este Tribunal mediante sentencia resuelva condenar a la patronal opuso la excepción de prescripción toda vez que solo puede reclamar el año inmediato anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y con ello interrumpir la prestación negativa, pues tal lo establecen los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil, pues aquellas prestaciones periódicas derivadas de la propia ley, solo



pueden ser accionadas hasta por un año. Es de observarse que, de buena fe, a fin de no dejar en estado de indefensión a los beneficiarios designados por el hoy finado, la patronal creó la cláusula 38 de las Condiciones Generales de Trabajo, la cual salvaguarda a la hoy actora, por otro lado, hizo mención que el Ayuntamiento no le adeuda al finado cantidad alguna por tal concepto, ya que se le fueron cubiertas todas sus prestaciones en tiempo y forma. Falta de acción y derecho y legitimación, por cuanto hace al inciso g) del apartado de prestaciones del escrito inicial de la demanda de la actora, reclamando del Ayuntamiento "...el pago del aguinaldo...", la cual opuso, toda vez que la prestación reclamada por la actora, no puede ser pagada ya que es una prestación que se paga al trabajador en vida, ahora bien de buena fe, a fin de no dejar en estado de indefensión a los beneficiarios designados por el actora, la patronal creó específicamente la cláusula 38 de las Condiciones Generales de Trabajo. -----

En primer lugar a se atiende a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, en contra de las vacaciones y la correspondiente prima vacacional, y observando que al accionante únicamente solicita el pago de dichas prestaciones por el último año de trabajo de su esposo, esto es, primero de enero al veinte de abril de dos mil diecinueve, de ahí que dicha excepción no prospere, además de que la propia demandada (fojas 99 reverso y 100) al momento de oponer dicha excepción reconoce la vigencia de las mismas, al determinar: "...EXCEPCIÓN

DE PRESCRIPCIÓN toda vez que solo pueda reclamar el año inmediato anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y con ello interrumpir la prestación negativa, pues tal lo establecen los artículos 100 y 101 de la ley estatal del servicio civil, pues aquellas prestaciones periódicas derivadas de la propia ley solo pueden ser accionadas por un año...". En ese tenor, correspondiente a **vacaciones**, es importante resaltar que el artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece que los períodos vacacionales no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que los laboren tendrán derecho al pago de salario doble. De lo anterior, se colige que tanto la retribución en dinero de las vacaciones no disfrutadas, así como su acumulación son improcedentes. Ello atiende al objetivo de esa prestación, que no es de carácter económico, esto es, de incrementar la percepción salarial de los trabajadores, sino de procurarles un descanso después de un periodo prolongado de prestación de servicios con el fin de preservar su salud. Habida cuenta, la ley prohíbe el pago en dinero de las vacaciones, de forma que, este Órgano Jurisdiccional está obligado a resolver atendiendo al principio de legalidad. A pesar de lo anterior, esa regla general encuentra excepción cuando la relación de trabajo se extingue antes de haber concedido el disfrute de las vacaciones ya devengadas, pues en esa hipótesis es materialmente imposible que el servidor público goce de los periodos de descanso en forma posterior. Lo expuesto se apoya en la jurisprudencia número [REDACTED] de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veinte, tomo ochenta y uno, septiembre de mil



novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y sinopsis siguientes: **““TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.** De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.”“. En el caso en estudio, [REDACTED] falleció el veinte de abril de dos mil diecinueve, por ello, el trabajador no pudo disfrutar del periodo vacacional de dos mil diecinueve. No obstante lo anterior, de la fracción V, del apartado B), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a trabajo igual corresponde salario igual, con excepción de las restricciones legales establecidas expresamente, por lo que, el derecho a las vacaciones está directamente relacionado con los días laborados, así pues, la falta de regulación expresa sobre la remuneración a la que tendrán derecho los trabajadores al concluir su vínculo laboral, sin haber disfrutado de vacaciones devengadas, debe estimarse que su monto depende de la parte proporcional del número de días laborados. Lo anterior con base en el criterio orientador de la tesis siguiente: **““TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA REMUNERACIÓN POR VACACIONES DEVENGADAS, PERO NO DISFRUTADAS, ES PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO.** En atención a que

las vacaciones son un beneficio laboral que implica gozar de días de descanso remunerados, por lo que constituye un beneficio salarial, su pago se rige por lo previsto en la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que a trabajo igual corresponderá salario igual. En tal virtud, salvo las restricciones legales establecidas expresamente, el derecho a las vacaciones está directamente relacionado con los días laborados, por lo que ante la falta de regulación expresa sobre la remuneración a la que tendrán derecho los trabajadores al concluir su vínculo laboral, sin haber disfrutado de vacaciones devengadas, debe estimarse que su monto depende del número de días laborados. En ese tenor, si la ley ordinaria condiciona el disfrute de las vacaciones y, por ende, el pago de un salario respecto de días de descanso a que se labore un determinado lapso, debe estimarse que conforme a la citada norma constitucional, el legislador previó un sistema al tenor del cual el derecho a las vacaciones se va generando conforme el trabajador acude a prestar sus servicios, de ahí que dentro de los límites legales establecidos, a mayor número de días laborados, mayor será su remuneración por concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas. Época: Novena Época, Registro: 176432, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: P. LII/2005, Página: 10^{****}. Por tanto, en el caso en concreto, del periodo en que se demostró que subsistió la relación laboral, se encuentra vigente del primero al veinte de abril de dos mil diecinueve, sin que hubiere controversia respecto a que se laboró completo o no ese tiempo, por tanto, el pago de vacaciones sí es procedente, dado que como se ha mencionado, al laborar durante más de seis meses consecutivos, le fue imposible gozar de sus vacaciones ya generadas, respecto al año dos mil diecinueve. Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio contenido en la tesis: **VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O**



FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. El precepto citado prevé que los trabajadores con una antigüedad de más de 6 meses de labores ininterrumpidas para una misma entidad pública, tendrán derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones, de por lo menos 10 días hábiles cada uno con goce de sueldo; que aquellos que laboren los mismos, no tendrán derecho a un doble pago; y que esos periodos no son acumulables, ni pueden fraccionarse; sin embargo, esa disposición no es impedimento para que demanden el pago de los salarios correspondientes a los periodos que no hubiesen disfrutado, incluso, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, cuando el vínculo laboral haya llegado a su fin, ya que esa prohibición se entiende encaminada únicamente a su disfrute, es decir, a que no podrán gozar de periodos acumulados o fraccionados de vacaciones, o sea, de 20 días continuos o más, o menos de 10 en cada ocasión, pero no que no se tenga derecho al pago de tal prestación una vez generada y haya terminado la relación de trabajo, porque en este caso ya no se podrá disfrutar de ellas. Consecuentemente, si un trabajador demanda el pago de esa prestación, bajo el argumento de que no podrá gozar de sus periodos vacacionales, cuyo derecho ya generó, al haber concluido el vínculo que lo unía con la patronal, el tribunal deberá condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas, salvo las que se encuentren prescritas, si se opuso la excepción relativa. Época: Décima Época, Registro: 2015226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T.130 L (10a.), Página: 2010.***. En ese orden de ideas, con fundamento en lo previsto en el artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, correspondiente a **vacaciones** tomando en cuenta que, al finado le correspondían dos periodos al año, de diez días hábiles cada uno, es decir veinte (20 días al año), cifra que se divide entre los doce meses, para

allegar al factor mensual de uno punto sesenta y seis (1.66) días, el cual se multiplica por los tres meses laborados de manera completa, para allegar a la cuantía de cuatro punto noventa y ocho (4.98); en relación al factor diario, se divide el factor mensual entre treinta días, para allegar a la cuantía de cero punto cero cinco (0.05), el cual se multiplica por los veinte días laborados de abril, logrando el factor de uno (1), al cual se le suma el valor mensual de cuatro punto noventa y ocho (4.98), para alcanzar como monto final de cinco punto noventa y ocho (5.98), cifra que se multiplica por la base salarial diaria de |\$110.33 (Ciento diez pesos 33/100 M.N.)|, que se deduce del salario quincenal de |\$1,655.05 (Mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 05/100 M.N.)|, reconocido por ambas partes; salario diario que se deduce del monto quincenal entre los días que integran la referida temporalidad; y resulta |\$659.77 (Seiscientos cincuenta y nueve pesos 77/100 M.N.)|; en consecuencia, **se condena al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz**, a pagar a la C. [REDACTED] en su carácter de única y legítima beneficiaria, del extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED] la cantidad líquida de |\$659.77 (Seiscientos cincuenta y nueve pesos 77/100 M.N.)|, por concepto de vacaciones, del periodo comprendido del primero de enero al veinte de abril de dos mil diecinueve. Por cuanto hace a la **Prima vacacional**, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a la condena de vacaciones, se le extrae el veinticinco por ciento (25%) y resulta |\$164.94



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



(Ciento sesenta y cuatro pesos 94/100 M.N.); en consecuencia, **se condena al** [REDACTED] **de** [REDACTED] **Veracruz| a pagar a la C.** [REDACTED] **en su carácter de única y legítima beneficiaria, del extinto trabajador** [REDACTED] [REDACTED], **la cantidad líquida de |\$164.94 (Ciento sesenta y cuatro pesos 94/100 M.N.)|, por concepto de prima vacacional, del periodo comprendido del primero de enero al veinte de abril de dos mil diecinueve.** En el caso del pago del aguinaldo solicitado por el último y penúltimo año de trabajo del finado, y advirtiéndose que la misma, se encuentra prevista en el artículo 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que establece que a los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, se les pagarán treinta días en concepto de aguinaldo; y de haber laborado menos de un año, tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda, corresponde a la demandada su justificación del pago, tal como lo dispone el 804 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, débito procesal que no cumplimentó, pues de ninguna de las pruebas aportadas por dicha parte no se advierte la erogación de la prerrogativa en comento, por ende se presume su adeudo. Luego entonces, para obtener la parte proporcional del aguinaldo que le corresponde a la actora del año dos mil diecinueve, como beneficiaria del extinto trabajador, del primero de enero al veinte de abril de dos mil diecinueve (tres meses y veinte días); se tiene que dividir el número de días que le corresponde por concepto de aguinaldo al año (30 días) entre los

meses del año (12 meses) para obtener el **valor del mes (2.50)**, este a su vez entre treinta para obtener el valor del día (.08), luego, el número de meses laborados se multiplica por el valor del mes (3 por 2.50 igual a **7.5 días**), y el número de días laborados se multiplica por el valor del día (20 por .08 igual a **1.6 días**), mismos que sumados dan **9.10 (nueve punto uno) días**, al cual se le suman los **treinta (30) días** del aguinaldo del año dos mil dieciocho, para allegar a la suma final de **treinta y nueve punto uno (39.1)**, lo cual se multiplica por el salario diario de **[\$110.33 (Ciento diez pesos 33/100 M.N.)]** resultando la cantidad de **[\$4,313.90 (Cuatro mil trescientos trece pesos 90/100 M.N.)]**. Por lo que se **condena a la demandada** [REDACTED] **Veracruz**, a pagar a la C. [REDACTED] en su carácter de única y legítima beneficiaria, del extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de **[\$4,313.90 (Cuatro mil trescientos trece pesos 90/100 M.N.)]**, por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al veinte de abril de dos mil diecinueve. -----

S E X T O.- La actora, bajo el vocablo A (foja 2) petición: *"...A. Demando de esta autoridad la declaración de que soy única beneficiaria para recibir el pago de las prestaciones que demanda del |H. Ayuntamiento De [REDACTED] De [REDACTED], Del trabajador mi esposo Sr. Que en vida se llamó [REDACTED] [REDACTED] En relación al artículo 501 de la Ley Federal Del Trabajo, como única beneficiaria..."*; tocante a dicha reclamación, este



Tribunal debe verificar la procedencia de la acción pretendida por la promovente, esto conforme al criterio orientador contenido en la tesis: **“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** Época: Décima Época Registro: 2008444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.) Página: 2139”

”; y atendiendo en particular a la prueba **Documental** ofrecida bajo el número **7**, del escrito de pruebas de la parte actora, consistente en copia certificada de la resolución del expediente D.B. [REDACTED] expedido por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 157 a 160); documento que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la entidad demandada y su oferente no ofrece ningún medio de perfeccionamiento, por lo que se le otorga el valor probatorio que en derecho le corresponde, de conformidad con el artículo 776 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; y observando los puntos resolutivos de la referida interlocutoria de la cual se lee lo que a la letra se reproduce: **“...PRIMERO.-** La promovente [REDACTED] por su propio derecho, justificó su acción, en consecuencia. **SEGUNDO.- Se DECLARA ÚNICA Y LEGÍTIMA BENEFICIARIA a la C.** [REDACTED] de las prestaciones e indemnizaciones a que pudiera tener derecho del deceso de quien en vida fuera su esposo [REDACTED] trabajador del [REDACTED] DE [REDACTED] VERACRUZ, en virtud de la relación laboral correspondiente...”

”; de ahí que como se advierte de tal resolución lo

peticionado por la C. [REDACTED] ya se encuentre satisfecho y adquiere el carácter de cosa juzgada, por lo que no debe resolverse de nuevo un punto litigioso que ya fue juzgado, pues en tal evento no existe litis o controversia sobre la cual decidir; al caso resulta pertinente citar la tesis, al margen de la temporalidad de su aplicación conforme lo previsto en el numeral 217 de la Ley de Amparo: **"...COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, INCLUSO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.** *El estudio de la cosa juzgada en el juicio laboral es generalmente efectuado a instancia de parte, esto es, previo planteamiento de una excepción de naturaleza procesal, ya que la demandada o la demandante en la reconvencción tiene interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un expediente anterior, por lo que no debe resolverse de nuevo un punto litigioso que ya fue juzgado, pues en tal evento no existe litis o controversia sobre la cual decidir. Sin embargo, puede darse el supuesto de que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se advierta objetiva y fehacientemente de autos o porque obran determinados indicios fidedignos, el tribunal laboral advierta la existencia de una verdad legal inmutable, por lo que conforme al segundo párrafo del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, con apoyo en el diverso numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que cuando una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, deberá ser tomada en cuenta al decidir; es que a partir de ahí surge la obligación de proceder al estudio de la cosa juzgada, independientemente de que las partes la hagan valer, pues una de las manifestaciones del derecho es el establecimiento de normas individualizadas, como las que se dan a través de las resoluciones jurisdiccionales, que gozan de firmeza y se traducen en verdades legales inamovibles, que generan seguridad y certeza jurídicas, insoslayables por el juzgador, en aras del respeto al Estado de derecho. Así, el estudio oficioso en comento se justifica, incluso en el amparo directo que eventualmente se promueva,*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



porque lo decidido previamente en un laudo o resolución judicial firme es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a controvertirse para evitar que se emitan resoluciones contradictorias, lo cual privilegia la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, sin que pueda estimarse que tal actuación las deje sin defensas, ya que no se generará un nuevo proceso, además, no se vulnera el principio de equilibrio procesal, puesto que éstas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió previamente el punto litigioso en cuestión, como lo estableció para la materia civil (*lato sensu*), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."; por lo que al existir identidad jurídica sustancial, es viable arribar a la misma conclusión. Época: Décima Época Registro: 2017110 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Laboral Tesis: VII.2o.T. J/29 (10a.) página 2560..."; por tanto, **se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de**

[redacted] Veracruz], de reconocer nuevamente que la actora [redacted], es única y legítima beneficiaria del finado [redacted].

Del mismo modo, la accionante bajo el vocablo H del capítulo de prestaciones (foja 2) requirió: "...H. El pago de capitales constitutivos como consecuencia de no haber dado de alta a mi esposo ante el **Instituto Mexicano Del Seguro Social...**"; tocante a dicha reclamación, este Tribunal debe verificar la procedencia de la acción pretendida por la promovente, esto conforme al criterio orientador contenido en la tesis: **"ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** Época: Décima Época Registro: 2008444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de

Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.3o.J/15 (10a.) Página: 2139"", al respecto tal petición resulta improcedente habida cuenta que los tribunales laborales no son competentes para resolver sobre tales cuestiones, ya que tal Instituto es un organismo autónomo investido de autoridad para obtener de los particulares el acatamiento de las disposiciones de seguridad social contenidas en la ley que lo rige, así como de sus propias determinaciones en los términos previstos por dicha ley; por consiguiente, sólo a él le atañe determinar si ejerce o no sus facultades. Consecuentemente, **se absuelve al |Instituto Mexicano del Seguro Social| de fincar capitales constitutivos en contra del [REDACTED] de [REDACTED] Veracruz|**.-----

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el demandado [REDACTED] de [REDACTED] Veracruz| tiene la obligación de retener el impuesto sobre la renta causado con motivo de las condenas que le fueron impuestas, ya que como auxiliar en la recaudación de impuestos de la Administración Pública Federal le corresponde; es una cuestión legal que debe atenderse aun cuando no haya opuesto la defensa respectiva por la naturaleza del juicio del que emana el presente controvertido, ya que no es factible anular el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas. De conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto



público, tanto de la Federación, como de la Ciudad de México, de los Estados o Municipios en que residan; obligación que está desarrollada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que constriñe a retener el tributo correspondiente respecto de los ingresos de las personas, cualquiera que sea la fuente de riqueza de donde procedan; y, acorde con lo dispuesto por el artículo 94 de la citada legislación, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, como se desprende de los siguientes preceptos de la referida ley tributaria: "...Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. (...)" "Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y

gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que



no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general."

"Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. (...)". Conforme al texto de los preceptos legales transcritos, se confiere a los patrones el carácter de auxiliar de la Administración Pública Federal en la recaudación del impuesto de que se trata, por lo que tienen la obligación de retener el gravamen causado respecto de aquellos pagos que hagan por la prestación de un servicio personal subordinado y demás prestaciones que deriven de una relación laboral. Por tanto, no se puede eximir a la parte trabajadora de la aludida contribución, ni al ente demandado de hacer la retención correspondiente; sin embargo, será hasta el momento en que se realice el pago respectivo cuando, de ser procedente, de conformidad con las leyes fiscales correspondientes, el ente patronal estará en aptitud, en su caso, de realizar la retención de los impuestos respectivos. Por tanto, dado que se trata de prestaciones que fueron materia de condena, procede que se realice esta precisión en la determinación jurisdiccional, aunque esa obligación del patrón derive de la ley tributaria, pues se trata de un aspecto que el patrón puede llevar a cabo en los términos de la legislación fiscal aplicable. En ese contexto, la entidad demandada, está facultada para retener la contribución que proceda al cumplir con las condenas impuestas en dicho laudo, por la naturaleza de los ingresos que se vayan a cubrir a la parte actora en el juicio natural. -----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



Por lo expuesto y fundado; se,-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- La actora [REDACTED] única y legítima beneficiaria del finado [REDACTED] acreditó parcialmente su acción, el demandado [REDACTED] VERACRUZ], no acreditó sus excepciones, y el tercero llamado a juicio [INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL] realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, sin que resulte responsabilidad dentro del presente juicio; en consecuencia:-----

SEGUNDO.- Se condena al [REDACTED] de [REDACTED] Veracruz], a pagar a la C. [REDACTED] en su carácter de única y legítima beneficiaria, del extinto trabajador [REDACTED] |\$551,650.00 (Quinientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)|, que corresponde a cinco mil días de salario en concepto de indemnización por muerte, de conformidad con el artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, y |\$6,620.20 (Seis mil seiscientos veinte pesos 20/100 M.N.)|; correspondientes a dos meses de sueldo en concepto de gastos funerarios; de conformidad con el artículo 500 Fracción I de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria. Lo anterior por los motivos expuestos en el considerando cuarto del presente Laudo.-----

TERCERO.- Se absuelve al [REDACTED] de [REDACTED] Veracruz], de pagar en favor de la actora [REDACTED]

única y legítima beneficiaria del finado cantidad alguna en concepto de prima de antigüedad. Lo anterior por los motivos expuestos en el considerando cuarto del presente Laudo.-----

C U A R T O.- Se condena al de Veracruz], a pagar a la C. en su carácter de única y legítima beneficiaria, del extinto trabajador , la cantidad líquida de |\$659.77 (Seiscientos cincuenta y nueve pesos 77/100 M.N.)|, por concepto de vacaciones, del lapso comprendido del primero de enero al veinte de abril de dos mil diecinueve; |\$164.94 (Ciento sesenta y cuatro pesos 94/100 M.N.)|, por concepto de prima vacacional, del periodo comprendido del primero de enero al veinte de abril de dos mil diecinueve; y, la cantidad de |\$4,313.90 (Cuatro mil trescientos trece pesos 90/100 M.N.)|, por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al veinte de abril de dos mil diecinueve. Lo anterior por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente Laudo.-----

Q U I N T O.- Se absuelve al de Veracruz], de reconocer nuevamente que la actora es única y legítima beneficiaria del finado Finalmente, se absuelve al |Instituto Mexicano del Seguro Social| de fincar capitales constitutivos en contra del de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



TCA
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

██████████ Veracruz]. Lo anterior por los motivos expuestos en el considerando sexto del presente Laudo.-----
Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario doscientos cincuenta y ocho, de treinta de junio de dos mil veintiuno, tomo II. Notifíquese el presente Laudo. Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente juicio como definitivamente concluido.- Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADA ██████████ en su carácter de Presidenta; MAGISTRADA ██████████ ██████████ y MAGISTRADA ██████████ siendo ponente la segunda de las nombradas, ante la Licenciada ROCÍO ██████████ Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.----- ██████████